

VIEDMA, 25 de febrero de 2010

VISTO:

La Resolución 843/2004 y modificatorias del registro de la Dirección General de Rentas y La Ley Nacional N° 26.565 que sustituye el Anexo de la Ley N° 24.977; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nacional N° 24.977 se aprobó el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, incluido como Anexo en la ley citada;

Que por Resolución 268/2002 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro se implementó el Régimen Simplificado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos incorporando los rasgos característicos del régimen a nivel Nacional;

Que posteriormente la Ley N° 25.865 sustituye el Anexo a la Ley 24.977 añadiendo modificaciones de consideración en el Régimen simplificado para Pequeños Contribuyentes;

Que para adaptar el Régimen provincial a los nuevos lineamientos nacionales, fue necesario el dictado de la Resolución 843/2004, mediante la cual se establecieron los requisitos, formalidades y demás condiciones que debieron observar hasta el momento los contribuyentes inscriptos en el monotributo;

Que la Ley 26.565 publicada en el Boletín Oficial con fecha 21 de diciembre de 2009, introdujo sustanciales modificaciones al aludido Régimen Simplificado (RS), sustituyendo el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, con vigencia a partir del 1° de enero de 2010, inclusive. Dicha norma estableció un Régimen mas rígido que el anterior, motivado en la necesidad de controlar de manera mas estricta a los contribuyentes incluidos en el mismo,

Que, dadas las particularidades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y los beneficios en cuanto a fiscalización y control del Régimen Nacional, se considera necesario transformar el sistema vigente hasta el momento, previendo un régimen que, si bien se asemeja a su homónimo federal, se adapte al tributo provincial con normas que generen independencia en la administración impuesto;

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5° del Código Fiscal Ley I 2.686;

Por ello:

**EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS
A/C DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS
R E S U E L V E:**

ARTICULO 1°.- Se establece un Régimen Simplificado para los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos Directos de la Provincia de Río Negro.

El presente sustituye la obligación de tributar por el Régimen General, siendo de aplicación para aquellos contribuyentes encuadrados en las

categorías establecidas en el artículo 4°, abonando obligatoriamente por mes en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el importe fijo que establece la escala del artículo 5°.

SUJETOS COMPRENDIDOS.

ARTICULO 2°.- Están obligados a ingresar al Régimen Simplificado los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos Directos, que realicen exclusivamente actividades comprendidas en los artículos 1° y 4° incisos 10, 11, 19 y 20 de la Ley Impositiva Anual N° 4.490 exceptuándose del mismo las ventas minoristas y mayoristas realizadas por industriales, y que revistan la calidad de pequeños contribuyentes ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, bajo las condiciones establecidas en la presente norma.

A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran contribuyentes las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios incluidas en el párrafo precedente, las sucesiones indivisas como continuadoras de las mismas actividades y las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de hasta tres (3) socios.

Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que:

- a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos, anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000) o, de tratarse de ventas de cosas muebles hasta la de pesos trescientos mil (\$ 300.000),
- b) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);
- c) No hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios relacionadas con la actividad, durante los últimos doce (12) meses del año calendario;
- d) No posean más de tres (3) unidades de explotación.

ARTICULO 3°.- Los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades mencionadas en el segundo párrafo del artículo 2° del presente régimen, deberán categorizarse teniendo en cuenta el parámetro establecido en el artículo 4°, sumando los ingresos brutos obtenidos por todas las actividades gravadas incluidas en el régimen.

A tal fin, se consideran ingresos brutos obtenidos en las actividades, al producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones gravadas.

ESCALAS- CATEGORIAS

ARTICULO 4°.- Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales devengados o percibidos de conformidad a lo establecido en la Ley I 1.301 —correspondientes a la o las

actividades mencionadas en el segundo párrafo del artículo 2°—, que se fijan a continuación:

CATEGORÍA	INGRESOS BRUTOS (ANUAL)
B	Hasta \$ 24.000
C	Hasta \$ 36.000
D	Hasta \$ 48.000
E	Hasta \$ 72.000
F	Hasta \$ 96.000
G	Hasta \$ 120.000
H	Hasta \$ 144.000
I	Hasta \$ 200.000

Los contribuyentes con ingresos brutos de hasta pesos trescientos mil (\$ 300.000) anuales podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que dichos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda —conforme se indica en el siguiente cuadro— de acuerdo con la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia que posean y siempre que los ingresos brutos no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

CATEGORÍA	CANTIDAD MINIMA DE EMPLEADOS	INGRESOS BRUTOS ANUALES
J	1	\$ 235.000
K	2	\$ 270.000
L	3	\$ 300.000

ARTICULO 5°.- El impuesto que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

CATEGORÍA	LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIO-
-----------	--

	VENTA DE COSAS MUEBLES
B	54
C	81
D	108
E	162
F	216
G	270
H	324
I	450
J	529
K	608
L	675

El impuesto así determinado deberá ser abonado hasta el mes en que el contribuyente cese sus actividades en forma definitiva o se den alguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 15° del presente.

DEL PAGO.-

ARTICULO 6°.- El pago del impuesto a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado será efectuado mensualmente de acuerdo a los vencimientos dispuestos para el Régimen General mediante el formulario IBS001. La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento.

Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la categorización en el Régimen Simplificado se considerarán como pago definitivo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Para aquellos sujetos alcanzados por este régimen, no será de aplicación lo normado por la resolución 123/90 y modificatorias de la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 7°.- Las retenciones y percepciones sufridas podrán ser compensadas hasta la concurrencia del impuesto correspondiente a la declaración jurada del periodo liquidado, pudiendo solicitar la acreditación de los excedentes a periodos futuros.

INICIO DE ACTIVIDAD.-

ARTICULO 8°.- En el caso de inicio de actividades, los contribuyentes tributarán hasta la finalización de un cuatrimestre calendario completo por el Régimen General establecido para los contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Transcurrido dicho periodo, deberán realizar la inscripción en el Régimen Simplificado asignándose la categoría que corresponda en función de los ingresos brutos declarados durante el periodo inicial. A efectos de determinar su categorización o exclusión del régimen, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12° hasta tanto no transcurran doce (12) meses desde el inicio de la actividad se deberán anualizar los ingresos brutos obtenidos en cada cuatrimestre.

Determinada la categoría que corresponda en función de los ingresos reales deberán ingresar el importe mensual correspondiente a la categoría asignada a partir del anticipo inmediato siguiente al del último mes del primer cuatrimestre calendario completo de actividad.

ARTICULO 9°.- Cuando la adhesión al Régimen Simplificado se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos doce (12) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos en el período precedente al acto de adhesión, lo que determinará la categoría en que resultará encuadrado.

Quando hubieren transcurridos doce (12) meses o más desde el inicio de actividades, se considerarán los ingresos brutos acumulados en los últimos doce (12) meses anteriores a la adhesión.

ARTICULO 10°.- Cuando los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado retomen sus actividades sin haber transcurrido doce (12) meses desde la última baja solicitada, a los efectos de la nueva categorización deberán proceder a anualizar los ingresos obtenidos durante los doce(12) meses anteriores a la nueva inscripción.

A los fines de este artículo no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 8°.

DECLARACIONES JURADAS INSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE DATOS

ARTICULO 11°.- La inscripción, modificación, recategorización y baja de los contribuyentes alcanzados por el régimen simplificado, se realizará mediante la presentación del Formulario 485, ante las oficinas dependientes de la Dirección General de Rentas.

Sustitúyase la obligación de presentación de declaración jurada anual establecida por el artículo 22° de la Ley I 1.301 por la recategorización cuatrimestral mediante el formulario establecido en el párrafo precedente.

RECATEGORIZACION.-

ARTICULO 12°.- A la finalización de cada cuatrimestre calendario(abril, agosto y diciembre) , el contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados en los doce (12) meses inmediatos anteriores. Cuando dichos ingresos superen o sean inferiores a los límites de su categoría deberá recategorizarse mediante la presentación del formulario establecido en el artículo 11°, correspondiendo tributar por la nueva categoría a partir del anticipo inmediato siguiente al del último mes del cuatrimestre calendario respectivo.

ARTICULO 13°.- La obligación de recategorización cuatrimestral se efectuará hasta el día 10 de los meses de mayo, septiembre y enero respecto de cada cuatrimestre calendario anterior a dichos meses.

BAJA DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

ARTICULO 14°.- Los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos Directos Régimen Simplificado a los fines de solicitar la baja en mismo deberán presentar el Formulario 485 de la Dirección General de Rentas y la constancia de baja del régimen expedida por la Administración Federal de Ingresos Públicos ante las oficinas dependientes de la Dirección General de Rentas.

EXCLUSION.-

ARTICULO 15°.- Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado los contribuyentes cuando:

- a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto —considerando al mismo— exceda el límite máximo establecido para la Categoría I o, en su caso, J, K o L del artículo 4°.
- b) No se alcance la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia requerida para las Categorías J, K o L, según corresponda
- c) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso b) del tercer párrafo del artículo 2°;
- d) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;
- e) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;
- f) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones establecidas en el inciso c) del artículo 2°;
- g) Posean más de tres (3) unidades de explotación;

h) Realizando locaciones y/o prestaciones de servicios, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;

i) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios;

j) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 4° para la Categoría I o, en su caso, J, K o L.

ARTICULO 16°.- El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Dirección General de Rentas, la exclusión automática del régimen a partir del anticipo en que se produzca la causal de exclusión, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado organismo, y solicitar el alta en el Régimen General del impuesto sobre los ingresos brutos

Quando la Dirección General de Rentas , a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere el Código Fiscal (Ley I 2.686), constate que un contribuyente adherido al Régimen Simplificado se encuentra comprendido en alguna de las referidas causales de exclusión, labrará el acta de constatación pertinente y comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho.

Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán dados de alta de oficio o a su pedido en el impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen General no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de la exclusión.

El impuesto que hubiere abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión, se tomará como pago a cuenta de los importes adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general.

EXHIBICION DE LA IDENTIFICACION Y DEL COMPROBANTE DE PAGO

ARTICULO 17° - Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

a) Constancia de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra adherido al Régimen Simplificado;

b) Comprobante de pago correspondiente al último mes vencido del Régimen Simplificado.

La falta de exhibición de cualquiera de ellos será pasible de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Río Negro, Ley I 2.686

FACTURACIÓN Y REGISTRACION

ARTICULO 18°.- Los contribuyentes alcanzados por el presente régimen deberán exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realicen, estando obligados a conservar dichos comprobantes en la forma y condiciones establecidas en el Art 27 inc 3 del Código Fiscal (Ley I 2.686). Además deberán efectuar la registración de sus operaciones en libros de registros de compras y ventas o en su defecto hojas móviles numeradas correlativamente en forma ascendente debiendo conservarlas por el mismo plazo.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES. SANCIONES

ARTICULO 19°.- El incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en el presente dará origen a la aplicación de las sanciones establecidas en el Título VIII del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro (Ley I 2.686).

ARTICULO 20°.- Cuando la Dirección General de Rentas, en virtud de las facultades de fiscalización que le otorga el Código Fiscal Provincial Ley I 2.686, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, o que realice una actividad distinta de la declarada en su inscripción, (que no sea causal de exclusión del régimen conforme lo establecido en el inciso h del artículo 15 de la presente), o cuando por algún medio se detecten ingresos superiores a los declarados se presumirá, salvo prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización o recategorización, lo que dará lugar a que el organismo determine de oficio la categoría que corresponda, a cuyo fin será de aplicación el procedimiento establecido en el Título VII Capítulo III del Código Fiscal Ley I 2.686.

ARTICULO 21°.- Cuando producto del procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo precedente corresponda encuadrar al contribuyente en una categoría superior o inferior, la misma tendrá efectos retroactivos al momento de producirse las diferencias de ingresos detectada.

ARTICULO 22° - Cuando se produzca algún cambio en la situación del contribuyente y que por tal motivo correspondiere una nueva categorización, el mismo deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de originado, bajo apercibimiento de las sanciones que pudieran corresponder.

EMPADRONAMIENTO

ARTICULO 23°.- La Dirección General de Rentas efectuará la conversión de las categorías de los contribuyentes adheridos al Régimen previsto en la Resolución 843/2004 al día 28/02/2010 a las nuevas categorías establecidas. A tal efecto se considerará:

CATEGORIA ACTUAL	NUEVA CATEGORIA SEGÚN CONVERSION
A	B - Locaciones de Servicios
B	B - Locaciones de Servicios
C	C - Locaciones de Servicios
D	D - Locaciones de Servicios
E	E - Locaciones de Servicios
F	B - Venta de cosa mueble
G	B - Venta de cosa mueble
H	C - Venta de cosa mueble
I	D - Venta de cosa mueble
J	E - Venta de cosa mueble
K	F - Venta de cosa mueble
L	G - Venta de cosa mueble
M	H - Venta de cosa mueble

Aquellos contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado que queden excluidos del mismo en virtud de la nueva normativa, deberán cumplir con las obligaciones del Régimen General a partir del anticipo 03/2010.

Los contribuyentes comprendidos en el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que, de acuerdo a los ingresos brutos anuales les corresponda tributar por el presente, deberán efectuar la adhesión al Régimen simplificado con efecto a partir del anticipo 03/2010 -

Aquellos contribuyentes inscriptos en el régimen que hubieran procedido a recategorizarse en la Administración Federal de Ingresos Públicos en alguna de las nuevas categorías establecidas por la Ley Nacional N° 26.565 durante el periodo comprendido entre la puesta en vigencia de esta última y la firma de la presente Resolución, deberán realizar el tramite durante el mes de marzo del corriente año debiendo abonar los importes correspondientes a la nueva categoria a partir del anticipo 03/2010.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 24°.- A partir de la vigencia de la presente quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores que regían en la materia.

ARTICULO 25°.- La presente Resolución entrará en vigencia el 1° de marzo del corriente año.

ARTICULO 26°.- Regístrese, comuníquese, dése al boletín oficial para su publicación, cumplido archívese.-

Cr. José Luis GIORGIS
Subsecretario de Ingresos Públicos
A/c Dirección General de Rentas

RESOLUCION N° 166